



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 113 -2011-MDL/GM

Expediente N° 010054-2005

Lince,

30 MAY 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 010054-2005 y la Revocatoria de Licencia de Funcionamiento al señor Raúl Apolinar Alvarado Durán, con domicilio ubicado en Jr. Las Amapolas N° 182-Interior B - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 10054-2005, el señor Raúl Apolinar Alvarado Durán, solicitó Licencia Municipal de Funcionamiento para la comercialización de bienes o prestación de servicios en la vía pública en la dirección Av. Prolongación Iquitos cuadra 22 con Jr. Tomás Guido cuadra 6 - Distrito de Lince, con el giro de venta de *diarios y revistas*;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1207-2005-MDL/GDU de fecha 16 de diciembre de 2005, se declaró procedente la Autorización Municipal de Funcionamiento Definitiva, solicitada por el señor Raúl Apolinar Alvarado Durán, para la comercialización de bienes o prestación de servicios en la vía pública en la dirección Av. Prolongación Iquitos cuadra 22 con Jr. Tomás Guido cuadra 6 - Distrito de Lince; otorgándose la Licencia N° 109/GDU/JCAO, para la actividad económica de venta *diarios y revistas*;

Que, mediante Carta N° 165-2009-MDL-GDU/SDEL de fecha 09 de noviembre de 2009, se puso en conocimiento del administrado que reubique y reduzca su módulo de venta, debido a las quejas verbales que manifestaron los vecinos en las audiencias vecinales, debiendo presentar también veinte (20) firmas de autorización de los vecinos para la nueva ubicación. Asimismo, se reiteró mediante Carta N° 049-2010-MDL-GDU/SDEL de fecha 16 de marzo de 2010, el mismo que no fue contestado por el interesado;

Que, mediante Memorando N° 133-2010-MDL-GDU de fecha 06 de mayo de 2010, la Gerencia de Desarrollo Urbano opina que se revoque la Licencia de Funcionamiento N° 109/GDU/JCAO otorgada al administrado señor Raúl Apolinar Alvarado Durán, por no cumplir con las condiciones bajo las cuales se le otorgó la Licencia de Funcionamiento, derivándose los actuados a esta Oficina para los fines pertinentes;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ordenanza N° 077-MDL, modificada por la Ordenanza N° 129-MDL, los módulos de venta deberán cumplir con las condiciones técnicas y de conservación del kiosco. Asimismo, la Octava Disposición Complementaria de la Ordenanza señalada establece que la Municipalidad de Lince podrá suspender o dejar sin efecto cualquier autorización municipal para el ejercicio en la vía pública, si los vecinos de alguna zona formulan oposición a la ubicación asignada, por razones de seguridad, limpieza u orden público;

Que, el artículo 11° de la mencionada Ordenanza señala que la Municipalidad Distrital de Lince podrá por razones de seguridad o tranquilidad de los vecinos, puede suspender las autorizaciones otorgadas, así como modificar la condición de zona regulada a rígida; razón por la cual, el comerciante en la vía pública, está en la obligación de acatar las decisiones de la autoridad municipal;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 123 -2011-MDL/GM

Expediente N° 010054-2005

Lince,

30 MAY 2011

Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3330-2004-AA/TC señala que *"en el marco de las facultades y atribuciones que otorga la Ley a las Municipalidades, está precisamente la de otorgar licencias para la conducción de locales, pubs, discotecas, etc. Sin embargo, el otorgamiento de estos derechos en el marco de la libertad de empresa consagrada en el artículo 59° de la Constitución señala que el ejercicio de la misma "no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas"*. Es decir, se están precisando los límites dentro de los cuales este derecho es ejercido de acuerdo a ley. Claro está que estos límites son enunciativos y no taxativos, pues la protección correcta debe surgir de un principio constitucional como es la dignidad de la persona humana, el mismo que se encuentra recogido en los artículos 1° y 3° de la Constitución, y que se convierte en *"un principio constitucional portador de valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres"*;

Que, asimismo, cabe precisar que la mencionada sentencia indica que *"el derecho a la libertad de empresa traspasa sus límites cuando es ejercido en contra de la moral y las buenas costumbres, o pone en riesgo la salud y la seguridad de las personas. Consecuentemente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, para estar arreglado a derecho, ha de hacerse con sujeción a la ley y, por ello, dentro de las limitaciones básicas que se derivan de la seguridad, la higiene, la salud, la moralidad o la preservación del medio ambiente"*;

Que, según el Informe N° 112-2010-MDL-GDU/SDEL de fecha 09 de abril del 2010, elaborado por el personal técnico de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, se verificó que si bien el módulo ocupa la ubicación originalmente autorizada en la dirección Av. Prolongación Iquitos cuadra 22 con Jr. Tomás Guido cuadra 6 - Distrito de Lince, existen quejas vecinales producto del mal estado de conservación del módulo, además de incumplir lo dispuesto en el inciso b) del artículo 18° del Decreto de Alcaldía N° 001-2004-MDL, como es el de pernoctar en el módulo, lo que se puede constatar según las fotos que obran en el expediente en fojas 28 a 34. Asimismo, se precisó que el administrado no presentó ningún descargo ni ha cumplido con la orden de reubicación;

Que, de conformidad con el artículo 203°, numeral 203.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro. Según lo establecido en el numeral 203.2.1 señala que la facultad revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. Asimismo, según el numeral 203.2.2 menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Por último, el numeral 203.3, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor;

Que, según el citado artículo la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local;

Que, la Resolución Gerencial N° 1207-2005-MDL/GDU de fecha 16 de diciembre de 2005, que declaró procedente la Autorización Municipal de Funcionamiento Definitiva, establece en su ARTICULO PRIMERO que *"(...)Esta Licencia no faculta a excederse de los límites autorizados por esta comuna"*. Asimismo, según el ARTÍCULO SEGUNDO de la referida Resolución y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 113-2011-MDL/GM

Expediente N° 010054-2005

Lince,

30 MAY 2011

según fojas 17-19, establece que la Municipalidad efectuará las inspecciones de control para verificar el cumplimiento de actividad autorizada y las condiciones de la seguridad e higiene exigidas por ley. Asimismo, se estableció que esta Corporación Edil podrá efectuar inspecciones de control para verificar el cumplimiento de actividad y las condiciones de seguridad e higiene exigidas por ley;

Que, en el caso de autos, según lo actuado ha quedado fehacientemente acreditado que el módulo (*kiosco*) ubicado en la dirección Av. Prolongación Iquitos cuadra 22 con Jr. Tomás Guido cuadra 6 - Distrito de Lince, con el giro de venta de *diarios y revistas*, se encuentra en mal estado de conservación, así como no ha cumplido con las condiciones establecidas para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, así como existe la oposición vecinal, además que cumplió con la orden de reubicación por esta Corporación Edil, por lo que se ha incurrido en causal de revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento de acuerdo a lo establecido los artículos 10°, 11° y Octava Disposición Complementaria de la Ordenanza N° 077-MDL, modificada por la Ordenanza N° 129-MDL y el inciso b) del artículo 18° del Decreto de Alcaldía N° 001-2004-MDL, en concordancia con lo señalado en el artículo 200° numeral 4, de la Constitución Política del Perú que establece que las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 358-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la autorización de funcionamiento otorgado al señor Raúl Apolinar Alvarado Durán y se ordene el inicio del procedimiento sancionador de retiro del módulo de comercio en vía pública, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina de Desarrollo Urbano, por intermedio de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, por intermedio de la Subgerencia de Fiscalización y Control, y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSIH
Gerente Municipal

